

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015)

TRAMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	JOSE ARBEY HERRERA CABALLERO
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–.
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2015 00410 00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre el señor **JOSE ARBEY HERRERA CABALLERO** identificado con la C.C. No. 17.312.079 como parte convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

Ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, la apoderada judicial del convocante, Dra. VIVIANA MILENA HERRERA GUERRERO presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el propósito de obtener el reajuste la asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, en los años 1997 a 2004, como también la indexación de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte de la respectiva liquidación.

2. HECHOS

Fueron expuestos por la apoderada del solicitante de la siguiente manera:

- Manifiesto que al AG ® JOSE ARBEY HERRERA CABALLERO, le fue reconocida asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante resolución No. 0424 del 22 de febrero de 1995.
- Señaló que mediante derecho de petición radicado el 15 de julio de 2013 solicitó el incremento del IPC en su asignación de retiro, obteniendo respuesta con oficio No. 0558 OAJ del 3 de febrero de 2014 a través del cual le informa que su requerimiento no puede atenderse favorablemente y la insta para que promueva el trámite conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación.

3. PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el señor JOSE ARBEY HERRERA CABALLERO a la abogada VIVIANA MILENA HERRERA GUERRERO. (fol. 8).
- Escrito de petición radicado el 15 de julio de 2013 con el No. 2013059699 ante la entidad demandada, a través del cual la apoderada del demandante solicitó el reajuste de la asignación de retiro del convocante conforme a la variación del IPC para los años 1996 a 2004. (fls. 9-12).
- Copia del oficio No. 0558 OAJ del 3 de febrero de 2014 signado por el Director General de la CASUR mediante el cual refiere suministrar respuesta a la petición anterior. (fol. 13).
- Copia la Resolución No. 0424 del 22 de febrero de 1995 expedida por el Director General de CASUR, mediante la cual le fue reconocida la asignación de retiro al AG. JOSE ARBEY HERRERA CABALLERO. (fls. 14-16).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

- Copia de las hojas de liquidación anual por aumento general de sueldo del señor HERRERA CABALLERO correspondientes a los años 1997 a 1999 y de la de la relación de partidas computables del año 2000 a 2014. (fls. 17-21).
- Copia de la liquidación de la asignación de retiro del actor. (fol. 22).
- Certificación expedida por el CITSE en la que se registra el Comando de Departamento de Policía Meta como la última unidad donde prestó sus servicios el convocante (fol. 23).
- Copia de la cédula de ciudadanía del actor y del carné de CASUR. (fl. 24).

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se aportó:

- Certificación suscrita por la Secretaria del Comité de Conciliación de CASUR en la que se consignan las consideraciones adoptadas mediante Acta 11 del 21 de julio de 2015 en la que se recomienda el reajuste de la asignación mensual de retiro del actor de acuerdo al IPC. (fol. 71).
- Copia de la liquidación realizada por la entidad. (fol. 72-79).
- Poder otorgado por el representante legal de CASUR y los respectivos soportes. (fls. 65-70).

4. ACTUACIÓN PROCESAL

- En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 11 de agosto de 2015, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (fls. 63-64).
- La parte convocada se pronunció respecto de la decisión tomada por su Comité de Conciliación manifestando que la entidad está dispuesta a conciliar en forma integral el reconocimiento del IPC relacionado con la asignación de retiro del señor JOSE ARBEY HERRERA CABALLERO para lo cual, planteo la propuesta en los siguientes términos: reajustar las pensiones a partir de su reconocimiento aplicando el IPC entre el periodo comprendido entre el año 1997 a 2004, y pagar el 100% del capital junto con el 75% de la indexación sobre los valores reconocidos, aplicando los descuentos de ley y la prescripción cuatrienal, realizándose el pago dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación del acuerdo; propuesta frente a la cual la convocante manifestó aceptarla en su totalidad.
- Acto seguido la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este Despacho según acta individual de reparto obrante a folio 82.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 numeral 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la jurisprudencia¹ sobre el asunto que hoy nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

¹ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, en el presente asunto, resulta necesario analizar la competencia de la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, para llevar a cabo el presente acuerdo conciliatorio.

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011, en el caso de los procuradores judiciales y delegados el factor de competencia territorial corresponderá igualmente al que sea aplicable al Juez o Corporación ante el cual ejerce su función de intervención como Ministerio Público, empero, de presentarse una solicitud de conciliación prejudicial, ante un funcionario que no le compete su conocimiento, éste deberá remitir dicha solicitud al agente del Ministerio Público competente de conocerla por factor territorial.

En el particular, evidencia el Despacho que a folio 23 del expediente obra constancia suscrita por la Funcionaria del Centro Integral de Trámites y Servicios de CASUR en la que se verifica que el Comando de Departamento de Policía Meta fue la última unidad donde laboró el AG. ® JOSE ARBEY HERRERA CABALLERO, situación que da lugar a inferir, que atendiendo el factor territorial, la conciliación extrajudicial de la referencia, debió haber sido presentada ante las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio en virtud de lo resuelto por la Procuraduría General de la Nación mediante la Resolución No. 440 de 16 de octubre de 2008².

No obstante lo anterior, encuentra éste operador jurídico a folio 24 del expediente, Agencia Especial N° 2117 del 31 de julio de 2015, expedida por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, quien en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 36 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con lo normado en el artículo 29 de la Resolución 017 de 4 de marzo de 2000, modificada por las Resoluciones No. 194 del 8 de junio de 2011 y 236 de julio 16 de 2012 expedidas por el Procurador General de la Nación, por medio de la cual designa a la Doctora LUZ ESPERANZA FORERO Procuradora 5 Judicial II Para Asuntos Administrativos con sede en Bogotá, como agente especial en el trámite conciliatorio suscitado en el presente caso.

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el 11 de agosto de 2015 (fls. 63-64).

En primer lugar se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante JOSE ARBEY HERRERA CABALLERO a través de su apoderada judicial debidamente facultada para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia del poder visto a folio 8.

² Por medio de la cual se distribuyó la función y competencia de intervención del Ministerio Público para cada uno de ellos en los procesos judiciales y en las acciones constitucionales que cursaren en los Juzgados Administrativos de los respectivos distritos judiciales.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Igualmente se observa que la entidad convocada concurrió al trámite debidamente representada a través de su apoderada contando con la facultad expresa para conciliar, así consta en el poder aportado ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá visible a folio 65, otorgado por la representante Judicial y Extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con los respectivos soportes que acreditan su calidad (fls. 65-70).

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos, se advierte que el asunto se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor del solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles y no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses y la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

Respecto de la caducidad debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1º ibídem. Es así, que al versar el asunto sobre el reajuste de la asignación de retiro del convocante, lo cual tiene el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, se observa de una parte, que se encuentra acreditada la condición de beneficiario de la asignación de retiro del convocante con la Resolución No. 0424 del 22 de febrero de 1995 que fue aportada al expediente (fls. 14-16), en la que se evidencia que le fue reconocida dicha prestación a partir del 25 de abril de 1995; y de otra, que reposa a folio 71 la Certificación suscrita por la Secretaria del Comité de Conciliación de CASUR que contiene las consideraciones adoptadas mediante Acta 11 del 21 de julio de 2015, en la que se fijan las políticas en el tema de Índice de Precios al Consumidor, se recomienda conciliar y se definen los parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento.

Así mismo, se observa a folios 72 a 79, liquidación efectuada por la funcionaria del Grupo de Negocios Judiciales de CASUR, en la que se detalló mes a mes el reajuste efectuado sobre la asignación de retiro del AG ® JOSE ARBEY HERRERA CABALLERO, teniendo en cuenta además los incrementos del IPC, sumándosele a esta, el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad, que previos descuentos corresponde a la suma de \$5.905.111, incrementando la asignación de retiro en \$77.756 para una mesada de \$1.482.754 para el año 2015, y conforme a la mencionada certificación del Comité se observa igualmente la aplicación de la prescripción cuatrienal a partir del 15 de julio de 2009, por cuanto la petición que suspendió el término fue radicada el 15 de julio de 2013³, propuesta que fue aceptada por la parte actora en el acuerdo conciliatorio; por lo que dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

³ Folios 9 a 12.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por el solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Consejo de Estado⁴ al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC.

Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre **JOSE ARBEY HERRERA CABALLERO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, el once (11) de agosto de dos mil quince (2015) ante la ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia, con la constancia de ser primeras copias y prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del C.P.C., luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

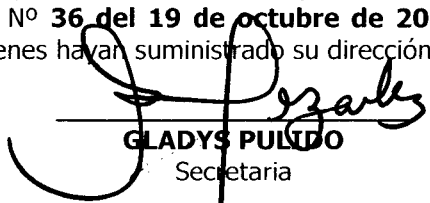

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **36 del 19 de octubre de 2015**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria

⁴ Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05